

Identificación de la Norma : DTO-100
Fecha de Publicación : 22.09.2005
Fecha de Promulgación : 17.09.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-
Visto: En uso de las facultades que me confiere el
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y
sistematizado de la Constitución Política de la
República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas
nacen libres e iguales en
dignidad y derechos. CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N°1 D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo
fundamental de la sociedad.
El Estado reconoce y
ampara a los grupos
intermedios a través de
los cuales se organiza y
estructura la sociedad y
les garantiza la adecuada
autonomía para cumplir
sus propios fines
específicos.

El Estado está al servicio
de la persona humana y su
finalidad es promover el
bien común, para lo cual
debe contribuir a crear
las condiciones sociales
que permitan a todos y a
cada uno de los integrantes
de la comunidad nacional su
mayor realización
espiritual y material
posible, con pleno respeto
a los derechos y garantías
que esta Constitución
establece.

Es deber del Estado
resguardar la seguridad

nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

LEY N° 19.097 Art. 1° D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1 D.O. 26.08.2005

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el

LEY N° 18.825 Art. único
N° 1 D.O. 17.08.1989

respeto a los derechos
esenciales que emanan
de la naturaleza humana.
Es deber de los órganos
del Estado respetar y
promover tales derechos,
garantizados por esta
Constitución, así como
por los tratados
internacionales
ratificados por Chile y
que se encuentren vigentes.

Artículo 6°.- Los órganos CPR Art. 6° D.O. 24.10.1980
del Estado deben someter LEY N° 20.050 Art 1°
su acción a la Constitución N° 2 D.O. 26.08.2005
y a las normas dictadas
conforme a ella, y
garantizar el orden
institucional de la
República.

Los preceptos de esta
Constitución obligan
tanto a los titulares
o integrantes de dichos
órganos como a toda
persona, institución
o grupo.

La infracción de esta
norma generará las
responsabilidades y
sanciones que determine la
ley.

Artículo 7°.- Los órganos CPR Art. 7° D.O. 24.10.1980
del Estado actúan
válidamente previa
investidura regular
de sus integrantes,
dentro de su competencia
y en la forma que
prescriba la ley.

Ninguna magistratura,
ninguna persona ni grupo
de personas pueden
atribuirse, ni aun
a pretexto de
circunstancias
extraordinarias, otra
autoridad o derechos que
los que expresamente se
les hayan conferido en
virtud de la
Constitución o las
leyes.

Todo acto en contravención

a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N° 2 D.O. 17.08.1989

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas LEY N° 18.825 Art. único N° 3 D.O.17.08.1989

con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.	LEY N° 19.055 Art. único N° 1 D.O. 01.04.1991
---	---

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos: CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;	CPR Art. 10° N° 1 D.O. 24.10.1980
---	-----------------------------------

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los	CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4 letras a) y b) D.O. que 26.08.2005
---	--

números 1°, 3° ó 4°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

CPR Art. 10° N° 4 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letra c) D.O. 26.08.2005

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° N° 5 D.O.
24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

CPR Art. 11° N° 1 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra a) D.O. 26.08.2005

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

CPR Art.11° N° 2
D.O. 24.10.1980

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización,

CPR Art. 11° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra b) D.O. 26.08.2005

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

CPR Art. 11° N° 5 D.O.
24.10.1980

Artículo 12.- La persona por acto o resolución de autoridad

CPR Art. 12° D.O. afectada
24.10.1980

administrativa que la
prive de su nacionalidad
chilena o se la
desconozca, podrá
recurrir, por sí o
por cualquiera a su
nombre, dentro del
plazo de treinta días,
ante la Corte Suprema,
la que conocerá como
jurado y en tribunal
pleno. La interposición
del recurso suspenderá
los efectos del acto o
resolución recurridos.

Artículo 13.- Son
los chilenos que hayan
cumplido dieciocho años
de edad y que no hayan
sido condenados a
pena aflictiva.

CPR Art. 13° D.O. ciudadanos
24.10.1980

La calidad de
ciudadano otorga
los derechos de
sufragio, de optar
a cargos de elección
popular y los demás
que la Constitución
o la ley confieran.

Tratándose de los
chilenos a que se
refieren los números
2° y 4° del artículo
10, el ejercicio de
los derechos que les
confiere la ciudadanía
estará sujeto a que
hubieren estado
avecindados en Chile
por más de un año.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los
extranjeros avecindados
en Chile por más de
cinco años, y que
cumplan con los
requisitos señalados
en el inciso primero
del artículo 13, podrán
ejercer el derecho de
sufragio en los casos
y formas que determine
la ley.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

Los nacionalizados en
conformidad al N° 3°
del artículo 10, tendrán

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7
D.O. 26.08.2005

opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

Artículo 15.- En las populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

CPR Art. 15° D.O. votaciones
24.10.1980

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1 D.O.
24.10.1980

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

CPR Art. 16° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8
D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 4
D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

1°.- Por pérdida de la

nacionalidad chilena;	CPR Art. 17° N° 1 D.O. 24.10.1980
2°.- Por condena a pena aflictiva, y	CPR Art. 17° N° 2 D.O. 24.10.1980
3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.	CPR Art. 17° N° 3 D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9 letra a) D.O. 26.08.2005
Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9 letra b) D.O. 26.08.2005
Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.	CPR Art. 18° D.O. 24.10.1980
El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.	

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La
Constitución
asegura a todas las
personas:

CPR Art.19° D.O. 24.10.1980

1°.- El derecho a la vida
y a la integridad física
y psíquica de la persona.

CPR Art.19° N° 1° D.O.
24.10.1980

La ley protege la vida del
que está por nacer.

La pena de muerte sólo
podrá establecerse por
delito contemplado en
ley aprobada con quórum
calificado.

Se prohíbe la aplicación de
todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la
ley. En Chile no hay
persona ni grupo
privilegiados. En Chile
no hay esclavos y el que
pise su territorio queda
libre. Hombres y mujeres
son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad
alguna podrán establecer
diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980

3°.- La igual protección
de la ley en el ejercicio
de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho
a defensa jurídica en la
forma que la ley señale
y ninguna autoridad o
individuo podrá impedir,
restringir o perturbar la
debida intervención del
letrado si hubiere sido
requerida. Tratándose
de los integrantes de
las Fuerzas Armadas y
de Orden y Seguridad
Pública, este derecho
se regirá, en lo
concerniente a lo
administrativo y
disciplinario, por

las normas pertinentes
de sus respectivos
estatutos.

La ley arbitrará los medios
para otorgar asesoramiento
y defensa jurídica a
quienes no puedan
procurárselos por sí
mismos.

Nadie podrá ser juzgado
por comisiones especiales,
sino por el tribunal que
señalare la ley y que se
hallare establecido por
ésta con anterioridad a
la perpetración del hecho.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
10 letra a) D.O. 26.08.2005

Toda sentencia de un órgano
que ejerza jurisdicción
debe fundarse en un proceso
previo legalmente tramitado.
Corresponderá al legislador
establecer siempre las
garantías de un
procedimiento y una
investigación racionales
y justos.

LEY N° 19.519 Art. único
N° 1
D.O.16.09.1997

La ley no podrá presumir
de derecho la
responsabilidad
penal.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Ningún delito se castigará
con otra pena que la que
señale una ley promulgada
con anterioridad a su
perpetración, a menos
que una nueva ley
favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá
establecer penas sin
que la conducta que
se sanciona esté
expresamente descrita
en ella;

4°.- El respeto y
protección a la vida
privada y a la honra
de la persona y su
familia;

CPR Art. 19° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra b)
D.O. 26.08.2005

5°.- La inviolabilidad del
hogar y de toda forma de
comunicación privada. El
hogar sólo puede allanarse
y las comunicaciones y

CPR Art.19° N° 5°
D.O. 24.10.1980

documentos privados
interceptarse, abrirse o
registrarse en los casos
y formas determinados
por la ley;

6°.- La libertad de
conciencia, la
manifestación de todas
las creencias y el
ejercicio libre de
todos los cultos
que no se opongan
a la moral, a las
buenas costumbres o al
orden público.
Las confesiones religiosas
podrán erigir y conservar
templos y sus dependencias
bajo las condiciones de
seguridad e higiene
fijadas por las leyes y
ordenanzas.

CPR Art.19° N° 6°
D.O. 24.10.1980

Las iglesias, las
confesiones e instituciones
religiosas de cualquier
culto tendrán los derechos
que otorgan y reconocen,
con respecto a los bienes,
las leyes actualmente
en vigor. Los templos
y sus dependencias,
destinados exclusivamente
al servicio de un culto,
estarán exentos de toda
clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la
libertad personal y a
a seguridad individual.

CPR Art. 19° N° 7 D.O.
24.10.1980

En consecuencia:

a) Toda persona tiene
derecho de residir y
permanecer en cualquier
lugar de la República,
trasladarse de uno a otro
y entrar y salir de su
territorio, a condición
de que se guarden las
normas establecidas en
la ley y salvo siempre
el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado
de su libertad personal
ni ésta restringida sino
en los casos y en la
forma determinados por

la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY N° 19.055 Art. único
N° 2 D.O. 01.04.1991
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado

LEY N° 20.050 Art. 1
N° 10 letra c), número 2
D.O. 26.08.2005

o acusado a que declare
bajo juramento sobre
hecho propio; tampoco
podrán ser obligados
a declarar en contra
de éste sus ascendientes,
descendientes, cónyuge
y demás personas que,
según los casos y
circunstancias,
señale la ley;

g) No podrá imponerse la
pena de confiscación de
bienes, sin perjuicio
del comiso en los casos
establecidos por las
leyes; pero dicha pena
será procedente respecto
de las asociaciones
ilícitas;

CPR Art.19° N° 7
D.O. 24.10.1980

h) No podrá aplicarse
como sanción la pérdida
de los derechos
previsionales, e

i) Una vez dictado
sobreseimiento
definitivo o sentencia
absolutoria, el que
hubiere sido sometido
a proceso o condenado
en cualquier instancia
por resolución que la
Corte Suprema declare
Injustificadamente
errónea o arbitraria,
tendrá derecho a ser
indemnizado por el
Estado de los perjuicios
patrimoniales y morales
que haya sufrido. La
indemnización será
determinada
judicialmente en
procedimiento breve
y sumario y en él la
prueba se apreciará
en conciencia;

8°.- El derecho a vivir
en un medio ambiente
libre de contaminación.
Es deber del Estado
velar para que este
derecho no sea afectado
y tutelar la
preservación de la
naturaleza.

CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer

restricciones específicas
al ejercicio de
determinados derechos
o libertades para
proteger el medio
ambiente;

9º.- El derecho a
la protección de la salud. CPR Art.19º N° 9 D.O.
24.10.1980

El Estado protege el libre
e igualitario acceso a las
acciones de promoción,
protección y recuperación
de la salud y de
rehabilitación del
individuo.

Le corresponderá, asimismo,
la coordinación y control
de las acciones
relacionadas con la salud.
Es deber preferente del
Estado garantizar la
ejecución de las acciones
de salud, sea que se
presten a través de
instituciones públicas
o privadas, en la forma
y condiciones que
determine la ley, la
que podrá establecer
cotizaciones obligatorias.
Cada persona tendrá el
derecho a elegir el
sistema de salud al
que desee acogerse,
sea éste estatal o
privado;

10º.- El derecho a
la educación. CPR Art.19º N° 10 D.O.
24.10.1980

La educación tiene por
objeto el pleno desarrollo
de la persona en las
distintas etapas de
su vida.

Los padres tienen el
derecho preferente y
el deber de educar a
sus hijos. Corresponderá
al Estado otorgar especial
protección al ejercicio
de este derecho.

El Estado promoverá
la educación parvularia. LEY N° 19.634 Art. único
D.O. 02.10.1999

La educación básica y la educación media son . LEY N° 19.876 Art. único
obligatorias, debiendo D.O. 22.05.2003

el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, CPR Art.19° N° 10
asimismo, fomentar el D.O. 24.10.1980
desarrollo de la educación en todos sus niveles;
estimular la investigación científica y tecnológica,
la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el CPR Art.19° N° 11
derecho de abrir, D.O. 24.10.1980
organizar y mantener e establecimientos
educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en

cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas

universidades y demás
personas o entidades
que la ley determine,
podrán establecer,
operar y mantener
estaciones de
televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.	LEY N° 18.825 Art. único N° 5 D.O. 17.08.1989
---	--

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;	LEY N° 18.825 Art. único N° 6 D.O. 17.08.1989 LEY N° 19.742 Art. único letra a) D.O. 25.08.2001
---	--

13°.- El derecho a reunirse
pacíficamente sin permiso
previo y sin armas.

CPR Art.19° N° 13 D.O.
24.10.1980

Las reuniones en las
plazas, calles y demás
lugares de uso público,
se regirán por las
disposiciones generales
de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;	CPR Art.19° N° 14 D.O. 24.10.1980
--	--------------------------------------

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.	CPR Art.19° N° 15 D.O. 24.10.1980
---	--------------------------------------

Para gozar de personalidad
jurídica, las asociaciones
deberán constituirse
en conformidad a la ley.

Nadie puede ser
obligado a pertenecer

a una asociación.

Prohíbense las
asociaciones contrarias
a la moral, al orden
público y a la
seguridad del Estado.

Los partidos políticos
no podrán intervenir
en actividades ajenas
a las que les son
propias ni tener
privilegio alguno
o monopolio de la
participación
ciudadana; la nómina
de sus militantes se
registrará en el
servicio electoral
del Estado, el que
guardará reserva de
la misma, la cual
será accesible a
los militantes del
respectivo partido;
su contabilidad
deberá ser pública;
las fuentes de su
financiamiento no
podrán provenir de
dineros, bienes,
donaciones, aportes ni
créditos de origen
extranjero; sus estatutos
deberán contemplar las
normas que aseguren
una efectiva democracia
interna. Una ley
orgánica constitucional
regulará las demás
materias que les
conciernan y las
sanciones que se
aplicarán por el
incumplimiento de
sus preceptos,
dentro de las cuales
podrá considerar su
disolución. Las
asociaciones, movimientos,
organizaciones o grupos
de personas que persigan
o realicen actividades
propias de los partidos
políticos sin ajustarse
a las normas anteriores
son ilícitos y serán
sancionados de acuerdo
a la referida ley
orgánica constitucional.

LEY N° 18.825 Art. único N°
7 D.O. 17.08.1989

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

LEY N° 18.825 Art. único
N° 8 D.O. 17.08.1989

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°.- La libertad de trabajo y su protección. CPR Art. 19° N° 16 D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse

para ejercerlas.

Los colegios profesionales
constituidos en
conformidad a la ley y
que digan relación con
tales profesiones, estarán
facultados para conocer de
las reclamaciones que se
interpongan sobre la
conducta ética de sus
miembros. Contra sus
resoluciones podrá apelarse
ante la Corte de
Apelaciones respectiva. Los
profesionales no asociados
serán juzgados por los
tribunales especiales
establecidos en la ley.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva
con la empresa en que
laboren es un derecho
de los trabajadores,
salvo los casos en que
la ley expresamente no
permita negociar. La
ley establecerá las
modalidades de la
negociación colectiva
y los procedimientos
adecuados para lograr
en ella una solución
justa y pacífica. La
ley señalará los
casos en que la
negociación colectiva
deba someterse a
arbitraje obligatorio,
el que corresponderá
a tribunales
especiales de expertos
cuya organización y
atribuciones se
establecerán en ella.

No podrán declararse e
n huelga los funcionarios
del Estado ni de las
municipalidades. Tampoco
podrán hacerlo las personas
que trabajen en
corporaciones o empresas,
cualquiera que
sea su naturaleza,
finalidad o función,
que atiendan servicios
de utilidad pública o
cuya paralización cause
grave daño a la salud,
a la economía del país,
al abastecimiento de la

población o a la
seguridad nacional.
La ley establecerá
los procedimientos
para determinar las
corporaciones o
empresas cuyos trabajadores
estarán sometidos a la
prohibición que establece
este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social.

CPR Art 19° N° 18 D.O.
24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

CPR Art. 19° N° 19 D.O.
24.10.1980

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los

LEY N° 18.825 Art. único

mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas; N° 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición de los tributos en D.O. 24.10.1980 CPR Art.19° N° 20
proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. LEY N° 19.097 Art. 2° D.O 12.11.1991
Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.. CPR Art. 19° N° 21 D.O. 24.10.1980

El Estado y sus organismos podrán desarrollar

actividades empresariales
o participar en ellas sólo
si una ley de quórum
calificado los autoriza.

En tal caso, esas
actividades estarán
sometidas a la legislación
común aplicable a los
particulares, sin
perjuicio de las
excepciones que por
motivos justificados
establezca la ley,
la que deberá ser,
asimismo, de quórum
calificado;

22°.- La no discriminación CPR Art. 19 N° 22
arbitraria en el trato D.O. 24.10.1980
que deben dar el Estado
y sus organismos en
materia económica.

Sólo en virtud de una ley,
y siempre que no signifique
tal discriminación, se
podrán autorizar
determinados beneficios
directos o indirectos
en favor de algún sector,
actividad o zona
geográfica, o establecer
gravámenes especiales
que afecten a uno u
otras. En el caso de
las franquicias o
beneficios indirectos,
la estimación del costo
de éstos deberá incluirse
anualmente en la Ley
de Presupuestos;

23°.- La libertad para CPR Art. 19° N° 23
adquirir el dominio de D.O. 24.10.1980
toda clase de bienes,
excepto aquellos que la
naturaleza ha hecho
comunes a todos los hombres
o que deban pertenecer
a la Nación toda y la
ley lo declare así. Lo
anterior es sin perjuicio
de lo prescrito en otros
preceptos de esta
Constitución.

Una ley de quórum
calificado y cuando
así lo exija el interés
nacional puede establecer

limitaciones o requisitos
para la adquisición del
dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de
propiedad en sus
diversas especies
sobre toda clase
de bienes corporales
o incorporeales.

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social.

Esta comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y
la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recae
o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá
reclamar de la
legalidad del acto
expropiatorio ante
los tribunales
ordinarios y tendrá
siempre derecho a
indemnización por el
daño patrimonial
efectivamente causado,
la que se fijará de
común acuerdo o en
sentencia dictada
conforme a derecho
por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso

precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones

LEY N° 19.742 Art. único letra b) D.O. 25.08.2001

intelectuales y artísticas
de cualquier especie,
por el tiempo que señale
la ley y que no será
inferior al de la vida
del titular.

El derecho de autor
comprende la propiedad
de las obras y otros
derechos, como la
paternidad, la edición y
la integridad de
la obra, todo ello
en conformidad a
la ley.

CPR Art. 19° N° 25
D.O. 24.10.1980

Se garantiza, también, la
propiedad industrial
sobre las patentes de
invención, marcas
comerciales, modelos,
procesos tecnológicos
u otras creaciones
análogas, por el
tiempo que establezca
la ley.

Será aplicable a la
propiedad de las
creaciones intelectuales
y artísticas y a la
propiedad industrial
lo prescrito en los
incisos segundo,
tercero, cuarto y
quinto del número
anterior, y

26°.- La seguridad de
que los preceptos
legales que por
mandato de la
Constitución regulen
o complementen las
garantías que ésta
establece o que las
limiten en los casos
en que ella lo autoriza,
no podrán afectar los
derechos en su esencia,
ni imponer condiciones,
tributos o requisitos
que impidan su libre
ejercicio.

CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único
N°10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por
causa de actos u omisiones
arbitrarios o ilegales
sufra privación,
perturbación o amenaza

CPR Art. 20°
D.O. 24.10.1980

en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 11 D.O. 26.08.2005

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las

CPR Art. 21°
D.O. 24.10.1980

providencias que
juzgue necesarias
para restablecer el
imperio del derecho
y asegurar la debida
protección del afectado.

Esa magistratura podrá
ordenar que el individuo
sea traído a su presencia
y su decreto será
precisamente obedecido
por todos los encargados
de las cárceles o lugares
de detención. Instruida
de los antecedentes,
decretará su libertad
inmediata o hará que se
reparen los defectos
legales o pondrá al
individuo a disposición
del juez competente,
procediendo en todo breve
y sumariamente, y
corrigiendo por sí esos
defectos o dando cuenta
a quien corresponda para
que los corrija.

El mismo recurso, y en
igual forma, podrá ser
deducido en favor de
toda persona que
ilegalmente sufra
cualquiera otra
privación, perturbación
o amenaza en su derecho a
la libertad personal y
seguridad individual. La
espectiva magistratura
dictará en tal caso las
medidas indicadas en los
incisos anteriores que
estime conducentes para
restablecer el imperio
del derecho y asegurar
la debida protección
del afectado.

Artículo 22.- Todo
habitante de la República
debe respeto a Chile y
a sus emblemas nacionales.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Los chilenos tienen el
deber fundamental de
honrar a la patria,
de defender su
soberanía y de
contribuir a preservar
la seguridad nacional

y los valores esenciales
de la tradición chilena.

El servicio militar y
demás cargas personales
que imponga la ley son
obligatorios en los
términos y formas
que ésta determine.

Los chilenos en estado
de cargar armas deberán
hallarse inscritos en
los Registros Militares,
si no están legalmente
exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos CPR Art. 23°
intermedios de la comunidad D.O. 24.10.1980.
y sus dirigentes que hagan
mal uso de la autonomía
que la Constitución les
reconoce, interviniendo
indebidamente en
actividades ajenas a
sus fines específicos,
serán sancionados en
conformidad a la ley.

Son incompatibles los
cargos directivos
superiores de las
organizaciones gremiales
con los cargos directivos
superiores, nacionales y
regionales, de los
partidos políticos.

LEY N° 18.825 Art. único
N°11 D.O. 17.08.1989

La ley establecerá las
sanciones que corresponda
aplicar a los dirigentes
gremiales que intervengan
en actividades político
partidistas y a los
dirigentes de los partidos
políticos, que
interfieran en el
funcionamiento de
las organizaciones
gremiales y demás
grupos intermedios
que la propia ley
 señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno CPR Art. 24°
y la administración del D.O. 24.10.1980

Estado corresponden al
Presidente de la
República, quien es el
Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende
a todo cuanto tiene por
objeto la conservación
del orden público en
el interior y la
seguridad externa
de la República,
de acuerdo con la
Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada
año, el Presidente de la
República dará cuenta al
país del estado
administrativo y político
de la Nación ante el
Congreso Pleno.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser
elegido Presidente de la
República se requiere
tener la nacionalidad
chilena de acuerdo a
lo dispuesto en los
números 1° ó 2° del
artículo 10; tener
cumplidos treinta y
cinco años de edad y
poseer las demás
calidades necesarias
para ser ciudadano
con derecho a sufragio.

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 13 D.O. 26.08.2005

El Presidente de la
República durará en
el ejercicio de sus
funciones por el
término de cuatro
años y no podrá ser
reelegido para el
período siguiente.

LEY N° 19.295 Art. único
D.O. 04.03.1994

El Presidente de la
República no podrá
salir del territorio
nacional por más de treinta
días ni en los últimos
noventa días de su
período, sin acuerdo
del Senado.

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980

En todo caso, el Presidente
de la República comunicará
con la debida anticipación
al Senado su decisión
de ausentarse del

territorio y los motivos
que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

CPR Art. 26° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.643 Art. único
N° 1 D.O. 05.11.1999
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 14 letra a)
D.O. 26.08.2005

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

LEY N° 19.643 Art. único
N° 1 D.O. 05.11.1999

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26°
D.O. 24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que.

LEY N° 20.050 Art. 1
N° 14 letra b)

se refiere el inciso D.O. 26.08.2005
segundo, el Presidente
de la República convocará
a una nueva elección dentro
del plazo de treinta días,
contado desde la fecha del
deceso. La elección se
celebrará el domingo
más cercano al
nonagésimo día
posterior a la
convocatoria.

Si expirase el mandato
del Presidente de la
República en ejercicio
antes de la fecha de
asunción del Presidente
que se elija en conformidad
al inciso anterior, se
aplicará, en lo pertinente,
la norma contenida en el
inciso primero del artículo
28.

Artículo 27.- El proceso CPR Art. 27°
de calificación de la D.O. 24.10.1980
elección presidencial LEY N° 19.643 Art. único
deberá quedar concluido N° 2 letra a) D.O. dentro de
los quince días 05.11.1999
siguientes a la primera
o segunda votación, según
corresponda.

El Tribunal Calificador CPR Art. 27° D.O.
de Elecciones comunicará 24.10.1980
de inmediato al Presidente
del Senado la
proclamación de
Presidente electo
que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido LEY N° 19.643 Art. único
en sesión pública noventa N° 2 letra b) D.O.
días después de la primera 05.11.1999
o única votación y con los
miembros que asistan,
tomará conocimiento de
la resolución en virtud
de la cual el Tribunal
Calificador proclama
al Presidente electo.

En este mismo acto, el CPR Art. 27° D.O.
Presidente electo prestará 24.10.1980
ante el Presidente del
Senado, juramento o
promesa de desempeñar
fielmente el cargo de
Presidente de la República,
conservar la independencia

de la Nación, guardar
y hacer guardar la
Constitución y las
leyes, y de inmediato
asumirá sus funciones.

Artículo 28.- Si el
Presidente electo se
hallare impedido para
tomar posesión del cargo,
asumirá, mientras tanto,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Presidente
del Senado; a falta de
éste, el Presidente
de la Cámara de
Diputados, y a
falta de éste,
el Presidente de
la Corte Suprema.

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 15 D.O. 26.08.2005

Con todo, si el
impedimento del
Presidente electo
fuere absoluto o
debiera durar
indefinidamente,
el Vicepresidente,
en los diez días
siguientes al acuerdo
del Senado adoptado en
conformidad al artículo
53 N° 7°, expedirá las
órdenes convenientes
para que se proceda,
dentro del plazo de
sesenta días, a nueva
elección en la forma
prevista por la
Constitución y la Ley de
Elecciones. El Presidente
de la República así
elegido asumirá sus
funciones en la
oportunidad que
señale esa ley, y durará
en el ejercicio de ellas
hasta el día en que le
habría correspondido cesar
en el cargo al electo
que no pudo asumir y
cuyo impedimento
hubiere motivado
la nueva elección.

LEY N° 18.825 Art. único
D.O. 17.08.1989

Artículo 29.- Si por
impedimento temporal,
sea por enfermedad,
ausencia del territorio
u otro grave motivo, el

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 16 D.O. 26.08.2005

Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

LEY N° 18.825 Art. único
N°13
D.O. 17.08.1989

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio.

La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días

de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente CPR Art. 30° D.O. cesará en su cargo el 24.10.1980 mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República. LEY N° 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra. LEY N° 20.050 Art. 1 N° 17 D.O. 26.08.2005 LEY N° 19.672 Art. único D.O. 28.04.2000

El Ex Presidente de la LEY N° 19.672 Art.

República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 14 D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

CPR Art. 32°
D.O. 24.10.1980

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

CPR Art. 32° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

CPR Art. 32° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra a)
D.O. 26.08.2005

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

CPR Art. 32° N° 3
D.O. 24.10.1980

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

CPR Art. 32° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 15 D.O. 17.08.1989

5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

CPR Art. 32° N° 7
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 16 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18

letra b) D.O. 26.08.2005

6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

CPR Art. 32° N° 8 D.O.
24.10.1980

7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;.

CPR Art. 32° N° 9 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 3°
D.O. 12.11.1991

8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

CPR Art. 32° N° 10
D.O. 24.10.1980

9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

CPR Art. 32° N° 11
D.O. 24.10.1980

10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

CPR Art. 32° N° 12
D.O. 24.10.1980

11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

CPR Art. 32° N° 13 D.O.
24.10.1980

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte

CPR Art. 32° N° 14
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 2 D.O. 16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 1 D.O. 22.12.1997

Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 41 D.O. 26.08.2005

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 15
D.O. 24.10.1980

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

CPR Art. 32° N° 16
D.O. 24.10.1980

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser

CPR Art. 32° N° 17
D.O. 24.10.1980

sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105; CPR Art. 32° N° 18
D.O. 24.10.1980

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; CPR Art. 32° N° 19
D.O. 24.10.1980

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; CPR Art. 32° N° 20
D.O. 24.10.1980

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y CPR Art. 32° N° 21
D.O. 24.10.1980

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la CPR Art. 32° N° 22
D.O. 24.10.1980

seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros CPR Art. 33°
de Estado son los D.O. 24.10.1980
colaboradores directos
e inmediatos del
Presidente de la
República en el gobierno
y administración
del Estado.

La ley determinará el
número y organización
de los Ministerios,
como también el
orden de precedencia
de los Ministros
titulares.

El Presidente de la
República podrá
encomendar a uno
o más Ministros
la coordinación de
la labor que
corresponde a los
Secretarios de Estado y las
relaciones del Gobierno
con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

CPR Art. 34°
D.O. 24.10.1980

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la

CPR Art. 37°
D.O. 24.10.1980

palabra, pero sin
derecho a voto.
Durante la votación
podrán, sin embargo,
rectificar los
conceptos emitidos
por cualquier
diputado o senador
al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo
anterior, los Ministros
deberán concurrir
personalmente a las
sesiones especiales
que la Cámara de
Diputados o el Senado
convoquen para informarse
sobre asuntos que,
perteneciendo al ámbito
de atribuciones de las
correspondientes
Secretarías de Estado,
acuerden tratar.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 19 D.O. 26.08.2005

Bases generales de
la Administración
del Estado

Artículo 38.- Una ley
orgánica constitucional
determinará la
organización básica
de la Administración
Pública, garantizará
la carrera funcionaria
y los principios de
carácter técnico y
profesional en que
deba fundarse, y
asegurará tanto la
igualdad de oportunidades
de ingreso a ella como
la capacitación y el
perfeccionamiento
de sus integrantes.

CPR Art. 38°
D.O. 24.10.1980

Cualquier persona que
sea lesionada en sus
derechos por la
Administración del
Estado, de sus
organismos o de las
municipalidades, podrá
reclamar ante los
tribunales que determine
la ley, sin perjuicio de
la responsabilidad que
pudiere afectar al
funcionario que hubiere
causado el daño.

LEY N° 18.825 Art.
único N°17 D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°18 D.O.
26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

CPR Art. 40° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
20 D.O.
26.08.2005

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este

último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.	CPR Art. 41° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°19, 20, 21 y 22 D.O. 17.08.1989. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	--

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.	CPR Art. 41° A D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
---	---

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud

del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la	CPR Art. 41° B D.O.
declaración del estado	24.10.1980
de asamblea, el	LEY N° 20.050 Art. 1°
Presidente de la República	N° 20 D.O.
queda facultado para	26.08.2005
suspender o restringir	
la libertad personal,	
el derecho de reunión	
y la libertad de trabajo.	
Podrá, también, restringir	
el ejercicio del derecho	
de asociación, interceptar,	
abrir o registrar documentos	
y toda clase de	
comunicaciones, disponer	
requisiciones de bienes y	
establecer limitaciones	
al ejercicio del derecho	
de propiedad.	

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del

estado de emergencia,
el Presidente de la
República podrá restringir
las libertades de locomoción
y de reunión.

Artículo 44.- Una ley
orgánica constitucional
regulará los estados de
excepción, así como su
declaración y la
aplicación de las
medidas legales y
administrativas que
procediera adoptar
bajo aquéllos. Dicha ley
contemplará lo
estrictamente necesario
para el pronto
restablecimiento de la
normalidad constitucional
y no podrá afectar las
competencias y el
funcionamiento de los
órganos constitucionales
ni los derechos e
inmunidades de sus
respectivos titulares.

CPR Art. 41° C D.O
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Las medidas que se
adopten durante los
estados de excepción
no podrán, bajo ninguna
circunstancia, prolongarse
más allá de la vigencia de
los mismos.

Artículo 45.- Los
tribunales de justicia
no podrán calificar los
fundamentos ni las
circunstancias de hecho
invocados por la autoridad
para decretar los estados
de excepción, sin perjuicio
de lo dispuesto en el
artículo 39. No obstante,
respecto de las medidas
particulares que afecten
derechos constitucionales,
siempre existirá la
garantía de recurrir
ante las autoridades
judiciales a través
de los recursos que
corresponda

CPR Art. 41° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Las requisiciones que se
practiquen darán lugar
a indemnizaciones en
conformidad a la ley.

También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. CPR Art. 42° D.O. 24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. CPR Art. 43° D.O. 24.10.1980

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. LEY N° 18.825 Art. único N°23 D.O. 17.08.1989

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección. CPR Art. 44° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°24 D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

CPR Art. 45° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°25 y 26 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 21 D.O.
26.08.2005

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de

CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°27 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 22 D.O.
26.08.2005

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

CPR Art. 47°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra a)
D.O. 26.08.2005

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra b)
D.O. 26.08.2005

Las vacantes de diputados y las de

LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.

senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra c)
D.O. 26.08.2005

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: CPR Art. 48° D.O. 24.10.1980

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: CPR Art. 48 N° 1 D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 24
D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los

derechos de las personas
citadas o mencionadas en
ellas.

2) Declarar si han o no CPR Art. 48° N° 2 D.O.
lugar las acusaciones 24.10.1980

que no menos de diez
ni más de veinte de
sus miembros formulen
en contra de las
siguientes personas:

a) Del Presidente de
la República, por actos
de su administración que
hayan comprometido
gravemente el honor
o la seguridad de la
Nación, o infringido
abiertamente la
Constitución o
las leyes. Esta
acusación podrá
interponerse
mientras el Presidente
esté en funciones y
en los seis meses
siguientes a su
expiración en el
cargo. Durante este
último tiempo no
podrá ausentarse de
la República sin
acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de
Estado, por haber
comprometido gravemente
el honor o la seguridad
de la Nación, por
infringir la Constitución
o las leyes o haber dejado
éstas sin ejecución, y por
los delitos de traición,
concusión, malversación de
fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de
los tribunales superiores
de justicia y del Contralor
General de la República,
por notable abandono
de sus deberes;

d) De los generales
o almirantes de las
instituciones
pertenecientes a
las Fuerzas de la
Defensa Nacional,
por haber comprometido
gravemente el honor o
la seguridad de
la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:	CPR Art. 49° D.O. 24.10.1980
---	---------------------------------

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980

- 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia; CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980
- 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución; CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005
- 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980
- Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período; CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980
- 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional; CPR Art. 49° N° 7)
D.O. 24.10.1980
- 8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°29

Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 25 letra b) D.O.
26.08.2005

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

LEY N° 18.825 Art. único
N°29 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 2 D.O. 22.12.1997

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

CPR Art. 49° N° 10)
D.O. 24.10.1980

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

LEY N° 18.825 Art.
único N°30 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

CPR Art. 50° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 26 D.O.
26.08.2005

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance

del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime

necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.	CPR Art. 52° D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 27 y 28 D.O. 26.08.2005
---	---

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	CPR Art. 53° D.O. 24.10.1980
---	---------------------------------

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:	CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980
1) Los Ministros de Estado;	CPR Art. 54° N° 1) D.O. 24.10.1980
2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;	CPR Art. 54° N° 2) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra a) D.O. 26.08.2005
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	CPR Art. 54° N° 3) D.O. 24.10.1980
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;	CPR Art. 54° N° 4) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	CPR Art. 54° N° 5) D.O. 24.10.1980
6) El Contralor General de la República;	CPR Art. 54° N° 6) D.O. 24.10.1980
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	CPR Art. 54° N° 7) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	CPR Art. 54° N° 8) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra c) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra b) D.O. 26.08.2005
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	LEY N° 19.519 Art. único N° 4 letra d) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra c) D.O. 26.08.2005
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29 letra d) D.O. 26.08.2005

pertenecientes a las
Fuerzas Armadas y a las
Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública.

Las inhabilidades
establecidas en este
artículo serán aplicables
a quienes hubieren tenido
las calidades o cargos
antes mencionados dentro
del año inmediatamente
anterior a la elección;
excepto respecto de las
personas mencionadas en
los números 7) y 8), las
que no deberán reunir
esas condiciones al
momento de inscribir su
candidatura y de las
indicadas en el número
9), respecto de las
cuales el plazo de la
inhabilidad será de los
dos años inmediatamente
anteriores a la
elección. Si no fueren
elegidos en una elección
no podrán volver al mismo
cargo ni ser designados
para cargos análogos a
los que desempeñaron
hasta un año después
del acto electoral.

LEY N° 18.825 Art. único
N°31 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra e) D.O.16.09.1997

Artículo 58.- Los cargos
de diputados y senadores
son incompatibles entre
sí y con todo empleo o
comisión retribuidos con
fondos del Fisco, de las
municipalidades, de las
entidades fiscales
autónomas, semifiscales
o de las empresas del
Estado o en las que el
Fisco tenga intervención
por aportes de capital,
y con toda otra función
o comisión de la misma
naturaleza. Se exceptúan
los empleos docentes y
las funciones o comisiones
de igual carácter de la
enseñanza superior, media
y especial.

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980

Asimismo, los cargos de
diputados y senadores son
incompatibles con las
funciones de directores o

consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 30 D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 31 D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares

de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios

LEY N° 18.825 Art. único
N°32 D.O. 17.08.1989

distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

LEY N° 18.825 Art. único
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 32 D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59°
D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea

civil, comercial, procesal,
penal u otra;

4) Las materias básicas
relativas al régimen
jurídico laboral,
sindical, previsional y
de seguridad social;

5) Las que regulen
honorarios públicos a los
grandes servidores;

6) Las que modifiquen la
forma o características
de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al
Estado, a sus organismos
y a las municipalidades,
para contratar empréstitos,
los que deberán estar
destinados a financiar
proyectos específicos. La
ley deberá indicar las
fuentes de recursos con
cargo a los cuales deba
hacerse el servicio de la
deuda. Sin embargo, se
requerirá de una ley de
quórum calificado para
autorizar la contratación
de aquellos empréstitos
cuyo vencimiento exceda
del término de duración
del respectivo período
presidencial.

Lo dispuesto en este
número no se aplicará
al Banco Central;

8) Las que autoricen la
celebración de cualquier
clase de operaciones que
puedan comprometer en
forma directa o indirecta
el crédito o la
responsabilidad financiera
del Estado, sus organismos
y de las municipalidades.

Esta disposición no se
aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las
normas con arreglo a las
cuales las empresas del
Estado y aquellas en que
éste tenga participación
puedan contratar

empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum

LEY N° 19.055 Art. único
N°3 D.O. 01.04.1991

calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que

afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
34 D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje

CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

CPR Art. 62º N° 1
D.O. 24.10.1980

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar

CPR Art. 62º N°2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art. único
N°1 D.O. 17.11.1997

sus funciones o atribuciones;

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

CPR Art. 62° N°3 D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 5°
D.O. 12.11.1991

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980

6°.- Establecer o

CPR Art. 62° N° 6

modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

D.O. 24.10.1980

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62°
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°35 D.O. 17.08.1989

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe

CPR Art. 64° D.O.
24.10.1980

empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

llegare a acuerdo, o si
la Cámara de origen
rechazare el proyecto de
esa comisión, el
Presidente de la República
podrá pedir que esa
Cámara se pronuncie
sobre si insiste por
los dos tercios de sus
miembros presentes en
el proyecto que aprobó
en el primer trámite.
Acordada la insistencia,
el proyecto pasará por
segunda vez a la Cámara
que lo desechó, y sólo
se entenderá que ésta
lo reprueba si concurren
para ello las dos
terceras partes de sus
miembros presentes.

Artículo 71.- El proyecto CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980
que fuere adicionado o
enmendado por la Cámara
revisora volverá a la de
su origen, y en ésta se
entenderán aprobadas las
adiciones y enmiendas
con el voto de la mayoría
de los miembros presentes.

Si las adiciones o LEY N° 18.825 Art. único
enmiendas fueron N°38 D.O. 17.08.1989
reprobadas, se formará
una comisión mixta y se
procederá en la misma
forma indicada en el
artículo anterior. En caso
de que en la comisión
mixta no se produzca
acuerdo para resolver las
divergencias entre ambas
Cámaras, o si alguna de
las Cámaras rechazare la
proposición de la comisión
mixta, el Presidente de
la República podrá
solicitar a la Cámara
de origen que considere
nuevamente el proyecto
aprobado en segundo
trámite por la
revisora. Si la Cámara
de origen rechazare las
adiciones o modificaciones
por los dos tercios de
sus miembros presentes,
no habrá ley en esa parte
o en su totalidad; pero,
si hubiere mayoría para

el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
35 D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

LEY N° 19.519 Art. único
N°5 D.O. 16.09.1997

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

profesión de abogado
las personas que fueren
nombradas ministros de
Corte o jueces letrados.

La ley orgánica
constitucional relativa a
la organización y
atribuciones de los
tribunales, sólo podrá
ser modificada oyendo
previamente a la Corte
Suprema de conformidad a
lo establecido en la ley
orgánica constitucional
respectiva.

LEY N° 19.597 Art.
único D.O. 14.01.1999

La Corte Suprema deberá
pronunciarse dentro del
plazo de treinta días
contados desde la
recepción del oficio
en que se solicita la
opinión pertinente.

Sin embargo, si el
Presidente de la
República hubiere
hecho presente una
urgencia al proyecto
consultado, se
comunicará esta
circunstancia a la
Corte.

En dicho caso, la Corte
deberá evacuar la consulta
dentro del plazo que
implique la urgencia
respectiva.

Si la Corte Suprema no
emitiera opinión dentro
de los plazos aludidos,
se tendrá por evacuado
el trámite.

Artículo 78.- En cuanto
al nombramiento de los
jueces, la ley se ajustará
a los siguientes preceptos
generales.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

La Corte Suprema se
compondrá de veintiún
ministros.

LEY N° 19.519 Art. único
N°6) D.O.16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N°3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los
fiscales judiciales
de la Corte Suprema

serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público

de antecedentes, con
abogados que cumplan los
requisitos señalados en
el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales
judiciales de las Cortes
de Apelaciones serán
designados por el
Presidente de la República,
a propuesta en terna de
la Corte Suprema.

LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

Los jueces letrados serán
designados por el
Presidente de la
República, a propuesta
en terna de la Corte
de Apelaciones de la
jurisdicción respectiva.

CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

El juez letrado en lo
civil o criminal más
antiguo de asiento de
Corte o el juez letrado
civil o criminal más
antiguo del cargo
inmediatamente inferior
al que se trata de proveer
y que figure en lista de
méritos y exprese su
interés en el cargo,
ocupará un lugar en la
terna correspondiente. Los
otros dos lugares se
llenarán en atención
al mérito de los
candidatos.

La Corte Suprema y las
Cortes de Apelaciones,
en su caso, formarán
las quinas o las ternas
en pleno especialmente
convocado al efecto, en
una misma y única
votación, donde cada
uno de sus integrantes
tendrá derecho a votar
por tres o dos personas,
respectivamente. Resultarán
elegidos quienes obtengan
las cinco o las tres
primeras mayorías, según
corresponda. El empate
se resolverá mediante
sorteo.

LEY N° 19.541 Art. único
N°3 b) D.O. 22.12.1997

Sin embargo, cuando se
trate del nombramiento de
ministros de Corte

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°3
c) D.O. 22.12.1997

suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. CPR Art. 77° D.O. 24.10.1980

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte

Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541 Art. único
N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra a) D.O. 26.08.2005

exceptúan de esta norma
el Tribunal Constitucional,
el Tribunal Calificador
de Elecciones y los
tribunales electorales
regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.	LEY N° 19.541 Art. único N°5 D.O. 22.12.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36 letra b) y 37 D.O. 26.08.2005
---	--

Capítulo VII
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.	CPR Art. 80° A D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997
--	--

El ofendido por el delito
y las demás personas que
determine la ley podrán
ejercer igualmente la
acción penal.

El Ministerio Público
podrá impartir órdenes
directas a las Fuerzas
de Orden y Seguridad
durante la investigación.
Sin embargo, las
actuaciones que priven
al imputado o a terceros
del ejercicio de los
derechos que esta
Constitución asegura, o

lo restrinjan o perturben,
requerirán de aprobación
judicial previa. La
autoridad requerida
deberá cumplir sin más
trámite dichas órdenes
y no podrá calificar su
fundamento, oportunidad,
justicia o legalidad,
salvo requerir la
exhibición de la
autorización judicial
previa, en su caso.

El ejercicio de la acción
penal pública, y la
dirección de las
investigaciones de los
hechos que configuren el
delito, de los que
determinen la
participación punible y
de los que acrediten la
inocencia del imputado
en las causas que sean
de conocimiento de los
tribunales militares,
como asimismo la adopción
de medidas para proteger
a las víctimas y a los
testigos de tales hechos
corresponderán, en
conformidad con las normas
del Código de Justicia
Militar y a las leyes
respectivas, a los órganos
y a las personas que ese
Código y esas leyes
determinen.

Artículo 84.- Una ley
orgánica constitucional
determinará la
organización y
atribuciones del
Ministerio Público,
señalará las calidades
y requisitos que deberán
tener y cumplir los
fiscales para su
nombramiento y las
causales de remoción de
los fiscales adjuntos, en
lo no contemplado en la
Constitución. Las personas
que sean designadas
fiscales no podrán tener
impedimento alguno que
las inhabilite para
desempeñar el cargo de
juez. Los fiscales

CPR Art.80° B D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

regionales y adjuntos
cesarán en su cargo al
cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica
constitucional establecerá
el grado de independencia
y autonomía y la
responsabilidad que
tendrán los fiscales en
la dirección de la
investigación y en el
ejercicio de la acción
penal pública, en los
casos que tengan a su
cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.	CPR Art. 80° C D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único N°7 D.O. 16.09.1997
---	--

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38 letra a) D.O. 26.08.2005
---	---

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.	LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38 letra b) D.O. 26.08.2005
---	---

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones	CPR 80° D D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.519 Art. único
---	--

en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Nº7 D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 39 D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder

CPR Art. 80º E D.O. 24.10.1980
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº7 D.O. 16.09.1997

Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

CPR Art. 80° G D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
40 D.O. 26.08.2005

La remoción de los fiscales regionales

CPR 80° G D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único

también podrá ser
solicitada por el
Fiscal Nacional.

Nº7 D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se
aplicará al Fiscal
Nacional, a los fiscales
regionales y a los
fiscales adjuntos lo
establecido en el
artículo 81.

CPR 80º H D.O. 24.10.1980
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº7 D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal
Nacional tendrá la
superintendencia
directiva, correccional
y económica del
Ministerio Público,
en conformidad a la
ley orgánica
constitucional
respectiva.

CPR 80º I D.O. 24.10.1980
LEY Nº 19.519
Art. único Nº7
D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 54
DECIMOSEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92.- Habrá un
Tribunal Constitucional
integrado por diez
miembros, designados de
la siguiente forma:

CPR Art. 81º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 19.541 Art. único
Nº6 D.O. 22.12.1997
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº
41 D.O. 26.08.2005

a) Tres designados por el
Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el
Congreso Nacional. Dos
serán nombrados directamente
por el Senado y dos serán
previamente propuestos por
la Cámara de Diputados
para su aprobación o
rechazo por el Senado. Los
nombramientos, o la
propuesta en su caso, se
efectuarán en votaciones
únicas y requerirán para
su aprobación del voto
favorable de los dos
tercios de los senadores
o diputados en ejercicio,
según corresponda.

c) Tres elegidos por la
Corte Suprema en una
votación secreta que se
celebrará en sesión
especialmente convocada
para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El

Tribunal en pleno
resolverá en definitiva
las atribuciones indicadas
en los números 1°, 3°, 4°,
5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11°
del artículo siguiente.
Para el ejercicio de sus
restantes atribuciones,
podrá funcionar en pleno
o en sala de acuerdo a
lo que disponga la ley
orgánica constitucional
respectiva.

Una ley orgánica
constitucional determinará
su organización,
funcionamiento,
procedimientos y fijará
la planta, régimen de
remuneraciones y
estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son
atribuciones del Tribunal
Constitucional:

CPR Art. 82° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°40, 41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 42
D.O. 26.08.2005.

1° Ejercer el control de
constitucionalidad de las
leyes que interpreten
algún precepto de la
Constitución, de las
leyes orgánicas
constitucionales y de
las normas de un tratado
que versen sobre materias
propias de estas últimas,
antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las
cuestiones de
constitucionalidad de los
autos acordados dictados
por la Corte Suprema,
las Cortes de Apelaciones
y el Tribunal Calificador
de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones
sobre constitucionalidad
que se susciten durante
la tramitación de los
proyectos de ley o de
reforma constitucional
y de los tratados
sometidos a la aprobación
del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de

las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada

por un parlamentario
en los términos del
inciso final del artículo
60 y pronunciarse sobre
su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la
constitucionalidad de
los decretos supremos,
cualquiera sea el vicio
invocado, incluyendo
aquellos que fueren
dictados en el ejercicio
de la potestad
reglamentaria autónoma
del Presidente de la
República cuando se
refieran a materias que
pudieran estar reservadas
a la ley por mandato del
artículo 63.

En el caso del número 1°,
la Cámara de origen
enviará al Tribunal
Constitucional el
proyecto respectivo
dentro de los cinco
días siguientes a aquél
en que quede totalmente
tramitado por el
Congreso.

En el caso del número
2°, el Tribunal podrá
conocer de la materia
a requerimiento del
Presidente de la
República, de cualquiera
de las Cámaras o de
diez de sus miembros.
Asimismo, podrá requerir
al Tribunal toda persona
que sea parte en juicio
o gestión pendiente ante
un tribunal ordinario o
especial, o desde la
primera actuación del
procedimiento penal,
cuando sea afectada en
el ejercicio de sus
derechos fundamentales
por lo dispuesto en el
respectivo auto acordado.

En el caso del número
3°, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Presidente de la
República, de cualquiera

de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá

efectuarse dentro del
plazo de treinta días,
contado desde la
publicación del respectivo
decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º,
la cuestión podrá
promoverse a requerimiento
del Senado o de la Cámara
de Diputados, dentro de
diez días contados desde
la fecha de publicación
del decreto que fije el
día de la consulta
plebiscitaria.

El Tribunal establecerá
en su resolución el texto
definitivo de la consulta
plebiscitaria, cuando
ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse
la sentencia faltaran
menos de treinta días para
la realización del
plebiscito, el Tribunal
fijará en ella una nueva
fecha comprendida entre
los treinta y los sesenta
días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º,
la cuestión podrá ser
planteada por cualquiera
de las partes o por el
juez que conoce del
asunto. Corresponderá a
cualquiera de las salas
del Tribunal declarar,
sin ulterior recurso, la
admisibilidad de la
cuestión siempre que
verifique la existencia
de una gestión pendiente
ante el tribunal ordinario
o especial, que la
aplicación del precepto
legal impugnado pueda
resultar decisivo en la
resolución de un asunto,
que la impugnación esté
fundada razonablemente y
se cumplan los demás
requisitos que establezca
la ley. A esta misma sala
le corresponderá resolver
la suspensión del
procedimiento en que se ha
originado la acción de

inaplicabilidad por
inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se

le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los
numerales 10°, 13° y
en el caso del numeral
2° cuando sea requerido
por una parte,
corresponderá a una
sala del Tribunal
pronunciarse sin ulterior
recurso, de su
admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las
resoluciones del Tribunal
Constitucional no
procederá recurso alguno,
sin perjuicio de que
puede, el mismo Tribunal,
conforme a la ley,
rectificar los errores
de hecho en que hubiere
incurrido.

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
43 D.O. 26.08.2005

Las disposiciones que el
Tribunal declare
inconstitucionales no
podrán convertirse en
ley en el proyecto o
decreto con fuerza de
ley de que se trate.

En el caso del N° 16°
del artículo 93, el
decreto supremo impugnado
quedará sin efecto de
pleno derecho, con el
solo mérito de la
sentencia del Tribunal
que acoja el reclamo. No
obstante, el precepto
declarado inconstitucional
en conformidad a lo
dispuesto en los numerales
2, 4 ó 7 del artículo 93,
se entenderá derogado
desde la publicación en
el Diario Oficial de la
sentencia que acoja el
reclamo, la que no
producirá efecto
retroactivo.

Las sentencias que declaren
la inconstitucionalidad de
todo o parte de una ley,
de un decreto con fuerza
de ley, de un decreto
supremo o auto acordado,
en su caso, se publicarán
en el Diario Oficial dentro
de los tres días siguientes

a su dictación.

Capítulo IX
JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.- Un tribunal CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980
especial, que se
denominará Tribunal
Calificador de Elecciones,
conocerá del escrutinio
general y de la
calificación de las
elecciones de Presidente
de la República, de
diputados y senadores;
resolverá las
reclamaciones a que
dieren lugar y proclamará
a los que resulten
elegidos. Dicho Tribunal
conocerá, asimismo, de
los plebiscitos, y tendrá
las demás atribuciones que
determine la ley.

Estará constituido por LEY N° 19.643 Art. único
cinco miembros designados N°3 letra a) D.O. 05.11.1999
en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la
Corte Suprema, designados
por ésta, mediante sorteo,
en la forma y oportunidad
que determine la ley
orgánica constitucional
respectiva, y

b) Un ciudadano que
hubiere ejercido el cargo
de Presidente o
Vicepresidente de la
Cámara de Diputados o del
Senado por un período no
inferior a los 365 días,
designado por la Corte
Suprema en la forma
señalada en la letra a)
precedente, de entre
todos aquéllos que reúnan
las calidades indicadas.

Las designaciones a que LEY N° 19.643 Art. único
se refiere la letra b) N°3 letra b) D.O. 05.11.1999
no podrán recaer en
personas que sean
parlamentario, candidato
a cargos de elección
popular, Ministro de
Estado, ni dirigente de
partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°
D.O. 12.11.1991

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980
se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Capítulo X CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.- Un organismo CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980
autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

CPR Art. 88° D.O. 24.10.1980

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la

Constitución.

Si la representación
tuviere lugar con
respecto a un decreto
con fuerza de ley, a un
decreto promulgatorio
de una ley o de una
reforma constitucional
por apartarse del texto
aprobado, o a un decreto
o resolución por ser
contrario a la
Constitución, el
Presidente de la República
no tendrá la facultad de
insistir, y en caso de no
conformarse con la
representación de la
Contraloría deberá remitir
los antecedentes al Tribunal
Constitucional dentro del
plazo de diez días, a fin
de que éste resuelva la
controversia.

En lo demás, la
organización, el
funcionamiento y las
atribuciones de la
Contraloría General de
la República serán
materia de una ley
orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las
Tesorerías del Estado no
podrán efectuar ningún
pago sino en virtud de un
decreto o resolución
expedido por autoridad
competente, en que se
exprese la ley o la
parte del presupuesto
que autorice aquel gasto.
Los pagos se efectuarán
considerando, además, el
orden cronológico
establecido en ella y
previa refrendación
presupuestaria del
documento que ordene
el pago.

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y
SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 101.- Las
Fuerzas Armadas

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°

dependientes del
Ministerio encargado de
la Defensa Nacional
están constituidas única
y exclusivamente por el
Ejército, la Armada y la
Fuerza Aérea. Existen
para la defensa de la
patria y son esenciales
para la seguridad nacional.

45 D.O. 26.08.2005

Las Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública están
integradas sólo por
Carabineros e
Investigaciones.
Constituyen la fuerza
pública y existen para
dar eficacia al derecho,
garantizar el orden
público y la seguridad
pública interior, en la
forma que lo determinen
sus respectivas leyes
orgánicas. Dependen del
Ministerio encargado de
la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y
Carabineros, como cuerpos
armados, son esencialmente
obedientes y no
deliberantes. Las fuerzas
dependientes de los
Ministerios encargados
de la Defensa Nacional
y de la Seguridad Pública
son, además, profesionales,
jerarquizadas y
disciplinadas.

Artículo 102.- La
incorporación a las
plantas y dotaciones de
las Fuerzas Armadas y de
Carabineros sólo podrá
hacerse a través de sus
propias Escuelas, con
excepción de los
escalafones profesionales
y de empleados civiles que
determine la ley.

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna
persona, grupo u
organización podrá poseer
o tener armas u otros
elementos similares que
señale una ley aprobada
con quórum calificado,
sin autorización otorgada

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 46 D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°43 D.O. 17.08.1989

profesional, incorporación
a sus plantas, previsión,
antigüedad, mando,
sucesión de mando y
presupuesto de las
Fuerzas Armadas y
Carabineros.

El ingreso, los
nombramientos, ascensos
y retiros en
Investigaciones se
efectuarán en conformidad
a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

Capítulo XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un
Consejo de Seguridad
Nacional encargado de
asesorar al Presidente
de la República en las
materias vinculadas a la
seguridad nacional y de
ejercer las demás
funciones que esta
Constitución le
encomienda. Será
presidido por el Jefe
del Estado y estará
integrado por los
Presidentes del Senado,
de la Cámara de Diputados
y de la Corte Suprema,
por los Comandantes en
Jefe de las Fuerzas
Armadas, por el General
Director de Carabineros
y por el Contralor
General de la República.

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°44 y 45 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
47 D.O. 26.08.2005

En los casos que el
Presidente de la República
lo determine, podrán
estar presentes en sus
sesiones los ministros
encargados del gobierno
interior, de la defensa
nacional, de la seguridad
pública, de las relaciones
exteriores y de la
economía y finanzas
del país.

Artículo 107.- El Consejo
de Seguridad Nacional
se reunirá cuando sea
convocado por el
Presidente de la
República y requerirá

CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°46 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
48 D.O. 26.08.2005

como quórum para
sesionar el de la mayoría
absoluta de sus
integrantes.

El Consejo no adoptará
acuerdos sino para
dictar el reglamento a
que se refiere el
inciso final de la
presente disposición. En
sus sesiones, cualquiera
de sus integrantes podrá
expresar su opinión frente
a algún hecho, acto o
materia que diga relación
con las bases de la
institucionalidad o la
seguridad nacional.

Las actas del Consejo
serán públicas, a menos
que la mayoría de sus
miembros determine lo
contrario.

Un reglamento dictado por
el propio Consejo
establecerá las demás
disposiciones concernientes
a su organización,
funcionamiento y
publicidad de sus
debates.

Capítulo XIII BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980
organismo autónomo, con
patrimonio propio, de
carácter técnico,
denominado Banco Central,
cuya composición,
organización, funciones
y atribuciones determinará
una ley orgánica
constitucional.

Artículo 109.- El Banco CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980
Central sólo podrá
efectuar operaciones
con instituciones
financieras, sean públicas
o privadas. De manera
alguna podrá otorgar a
ellas su garantía, ni
adquirir documentos
emitidos por el Estado,
sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

LEY N° 18.825 Art. único
N°47 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
49 D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de

CPR Art. 100° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7°

la exclusiva confianza del D.O. 12.11.1991
Presidente de la
República. El intendente
ejercerá sus funciones
con arreglo a las leyes y
a las órdenes e
instrucciones del
Presidente, de quien es
su representante natural
e inmediato en el
territorio de su
jurisdicción.

La administración superior
de cada región radicará
en un gobierno regional
que tendrá por objeto el
desarrollo social,
cultural y económico de
la región.

El gobierno regional
estará constituido por el
intendente y el consejo
regional. Para el
ejercicio de sus funciones,
el gobierno regional
gozará de personalidad
jurídica de derecho
público y tendrá
patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.	CPR Art. 101° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991
--	--

La ley determinará la
forma en que el intendente
ejercerá estas facultades,
las demás atribuciones que
le correspondan y los
organismos que colaborarán
en el cumplimiento de sus
funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de	CPR Art. 102° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 7° D.O. 12.11.1991
---	--

hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7°
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración

CPR Art. 104° D.O.
24.10.1980

interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

LEY N° 19.097 Art. 7
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios

anuales o plurianuales
de programación de
inversión pública en
la respectiva región o
en el conjunto de
regiones que convengan
en asociarse con tal
propósito.

La ley podrá autorizar a
los gobiernos regionales y
a las empresas públicas
para asociarse con personas
naturales o jurídicas a
fin de propiciar
actividades e iniciativas
sin fines de lucro que
contribuyan al desarrollo
regional. Las entidades
que al efecto se
constituyan se regularán
por las normas comunes
aplicables a los
particulares.

Lo dispuesto en el inciso
anterior se entenderá sin
perjuicio de lo establecido
en el número 21° del
artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.	CPR Art. 105° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 8° D.O. 12.11.1991
--	--

Corresponde al gobernador
ejercer, de acuerdo a las
instrucciones del
intendente, la
supervigilancia de los
servicios públicos
existentes en la
provincia. La ley
determinará las
atribuciones que podrá
delegarle el intendente
y las demás que le
corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y	LEY N° 19.097 Art. 9° D.O. 12.11.1991
--	--

social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CPR Art. 106° D.O.
24.10.1980

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

CPR Art. 107° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°48 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°2 D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad

con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

CPR Art. 108° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

CPR Art. 109° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°3 D.O. 17.11.1997

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

CPR Art. 110° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 11°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°4 D.O. 17.11.1997

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la

CPR Art. 111° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

ley o se les otorguen
por los gobiernos
regionales respectivos.
Una ley orgánica
constitucional
contemplará un mecanismo
de redistribución solidaria
de los ingresos propios
entre las municipalidades
del país con la
denominación de fondo
común municipal. Las
normas de distribución
de este fondo serán
materia de ley.

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.	CPR Art. 112° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991
--	---

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.	CPR Art. 113° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 12 D.O. 12.11.1991
--	--

Los cargos de intendente,
gobernador, miembro del
consejo regional y
concejal serán
incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá
criminalmente contra un
intendente o gobernador
sin que la Corte de
Apelaciones respectiva
haya declarado que ha
lugar la formación de
causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°
D.O. 12.11.1991

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

CPR Art. 115° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°
D.O. 12.11.1991

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Capítulo XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

CPR Art.116° D.O.
24.10.1980

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

LEY N° 18.825 Art.
único N°49 D.O. 17.08.1989

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 50 D.O. 26.08.2005

constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quóruns señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

CPR Art. 117° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.671 Art. único D.O. 29.04.2000
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 números 1 y 2 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY N° 18.825 Art. único N°50 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY N° 18.825 Art. único N°51 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51 número 3 D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este

CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

CPR Art. 119° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°52 D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en

LEY N°20.050 Art. 1°
N°51 D.O. 26.08.2005

desacuerdo deberá ser
votada separadamente
en el plebiscito.

El Tribunal Calificador
comunicará al Presidente
de la República el
resultado del plebiscito,
y especificará el texto
del proyecto aprobado por
la ciudadanía, el que
deberá ser promulgado
como reforma constitucional
dentro de los cinco días
siguientes a dicha
comunicación.

Una vez promulgado el
proyecto y desde la
fecha de su vigencia,
sus disposiciones
formarán parte de la
Constitución y se
tendrán por incorporadas
a ésta.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 52
D.O. 26. 08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se
dictan las disposiciones
que den cumplimiento a lo
prescrito en el inciso
tercero del número 1° del
artículo 19 de esta
Constitución, continuarán
rigiendo los preceptos
legales actualmente en
vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se
dicta el nuevo Código
de Minería, que deberá
regular, entre otras
materias, la forma,
condiciones y efectos de
las concesiones mineras
a que se refieren los
incisos séptimo al décimo
del número 24° del
artículo 19 de esta
Constitución Política,
los titulares de derechos
mineros seguirán regidos
por la legislación que
estuviere en vigor al
momento en que entre en
vigencia esta Constitución,
en calidad de
concesionarios.

CPR SEGUNDA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

Los derechos mineros a

que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CPR TERCERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la

CPR QUINTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

CPR SEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA A
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°53 y 54 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.541 Art. único
N°7 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

CPR TRIGESIMO PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.055 Art. único
N°4 D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O. 12.11.1991.
LEY N°19.448 Art. único
D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de

CPR TRIGESIMA SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997.

sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.526 Art. único
N°5 D.O. 17.11.1997

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.541 Art. único
N°8 D.O. 22.12.1997

Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION TRANSITORIA.

LEY N° 19.742 Art. único letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54 D.O. 26.08.2005

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el

CPR CUADRAGESIMO TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°

nombramiento de los
nuevos integrantes del
Tribunal Constitucional,
se efectuará conforme a
las reglas siguientes:

54 D.O. 26.08.2005

Los actuales Ministros
nombrados por el
Presidente de la República,
el Senado, la Corte
Suprema y el Consejo de
Seguridad Nacional se
mantendrán en funciones
hasta el término del
período por el cual
fueron nombrados o hasta
que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los
Ministros designados
por el Consejo de
Seguridad Nacional
corresponderá al
Presidente de la
República.

El Senado nombrará
tres Ministros del
Tribunal Constitucional,
dos directamente y el
tercero previa propuesta
de la Cámara de Diputados.
Este último durará en el
cargo hasta el mismo día
en que cese el actualmente
nombrado por el Senado o
quién lo reemplace en
conformidad al inciso
séptimo de este artículo,
y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros
de la Corte Suprema que
lo sean a su vez del
Tribunal Constitucional,
quedarán suspendidos
temporalmente en el
ejercicio de sus cargos
en dicha Corte, seis
meses después que se
publique la presente
reforma constitucional
y sin afectar sus
derechos funcionarios.
Reasumirán esos cargos
al término del período
por el cual fueron
nombrados en el Tribunal
Constitucional o
cuando cesen en este
último por cualquier

motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1°
N°54 D.O. 26.08.2005

trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, omenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°

16 N° 2 de esta
Constitución, también
se suspenderá el
derecho de sufragio
de las personas
procesadas por hechos
anteriores al 16 de
Junio de 2005, por
delitos que merezcan
pena aflictiva o por
delito que la ley
califique como conducta
terrorista.

54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no
se creen los tribunales
especiales a que alude
el párrafo cuarto del
número 16° del Artículo
19, las reclamaciones
motivadas por la conducta
ética de los
profesionales que no
pertenezcan a colegios
profesionales, serán
conocidas por los
tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo
Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la
Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del
Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones
Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de
Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de
Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la
Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre
Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra,
Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de
Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras
Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime
Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic
Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro
García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto
Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne
Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de
Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro
Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste
Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona,
Subsecretario General de la Presidencia.